



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-800/2019

ACTORA: MARÍA ANTONIA
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
COSCOMATEPEC, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO

COLABORÓ: KARLA GARRIDO
HERNÁNDEZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de
octubre de dos mil diecinueve.¹**

Sentencia que actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el dos de julio, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de **Coscomatepec, Veracruz** se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales a partir de

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

parámetros mínimos y máximos a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, precisados en la propia sentencia.

ÍNDICE

I. Antecedentes.....	2
II. Sentencia de diverso juicio relacionado con la materia de impugnación.....	2
III. Del presente juicio ciudadano.....	3
C O N S I D E R A N D O S:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	5
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	8
CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
A. Marco normativo.....	10
B. Caso concreto.....	13
RESUELVE:.....	18

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, María Antonia Martínez Hernández, tomó protesta como Subagente Municipal de la localidad de Dos Caminos, perteneciente al municipio de Coscomatepec, Veracruz.

II. Sentencia de diverso juicio relacionado con la materia de impugnación.

3. **Juicio ciudadano TEV-JDC-492/2019 y acumulados.** El dos de julio, este Tribunal resolvió los juicios **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, en el que diversos actores cuestionaron, la omisión del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por su encargo.

4. La sentencia, concedió razón a los actores declarando



fundada la omisión de la responsable de reconocerles y consecuentemente otórgales a los actores una remuneración por el desempeño de su cargo.

5. **Impugnación en Sala Regional Xalapa.** Angélica María Pineda Martínez, quien se ostenta como Síndica Única del referido Ayuntamiento, promovió el presente medio de impugnación federal a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

6. **Resolución SX-JE-139/2019.** El diecisiete de julio, la Sala Regional Xalapa, desechó de plano la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa.

III. Del presente juicio ciudadano.

7. **Presentación del escrito de demanda.** El cuatro de septiembre, María Antonia Martínez Hernández, quien se ostentó como Subagente Municipal de la localidad de Dos Caminos, perteneciente al municipio de Coscomatepec, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda en contra de diversas omisiones atribuibles al citado municipio.

8. **Integración y turno.** Con motivo del escrito de demanda precisado en el punto anterior, mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-800/2019**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral de Veracruz².

9. **Informe circunstanciado, publicitación y certificación de**

² En lo sucesivo se le denominará Código Electoral.

la no presentación de escrito de tercero interesado. El doce de septiembre, la autoridad responsable remitió su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa a la publicación del medio de impugnación, y la certificación de que no se recibió escrito de tercero interesado.

10. **Radicación y recepción de constancias.** El trece de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo, asimismo se tuvo por recibida diversa documentación por parte de la autoridad responsable; igualmente en fechas diecinueve y veintitrés de septiembre se recibió documentación por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitió la demanda y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en relación con la omisión del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-800/2019

Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz en otorgarle una remuneración por corresponderle por su función como servidora pública.

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

15. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000³.

16. El Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 378, del Código Electoral, consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral, toda vez que los presupuestos de Egresos, tanto a nivel federal, estatal y municipal tiene un principio de anualidad.

17. Ahora bien, la causal de improcedencia hecha valer, a juicio de este Tribunal se debe **desestimar**.

18. Si bien es cierto, que el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral, prevé que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

³ Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

19. Lo anterior se resume en que, es un requisito fundamental e indispensable que el escrito de demanda sea presentando dentro de los plazos que señala el Código Electoral, que van en el mismo sentido de establecer un plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, para que éste sea procedente, de lo contrario la consecuencia jurídica es desechar de plano el juicio ciudadano intentado.

20. El cómputo de los plazos para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, tomando en cuenta que en este momento no se está desarrollando proceso electoral, ni la materia del presente asunto guarda relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborales por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, del Código Electoral.

21. Sin embargo, en el presente asunto, tenemos que la parte actora se duele de la omisión del Ayuntamiento responsable de establecer en el presupuesto de egresos una remuneración por el desempeño del cargo como Subagente municipal de la localidad de Dos Caminos, perteneciente al municipio de Coscomatepec, Veracruz.

22. De lo anterior, se advierte con claridad que el acto reclamado se trata de una omisión de tracto sucesivo, es decir, que la violación a la esfera jurídica de la que se duele la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-800/2019

accionante se actualiza de momento a momento y de acuerdo a la jurisprudencia del máximo Tribunal en la materia, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁴, no puede válidamente considerarse que el plazo legal para impugnar ha vencido, aun cuando el presupuesto de egresos se caracterice por el principio de anualidad y en él se delimite el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos.

23. Se debe concluir que el juicio ciudadano fue interpuesto oportunamente por la actora.

24. Máxime que el Ayuntamiento Responsable tomó protesta en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho como parte de los nuevos Agentes y Subagentes Municipales, a los ciudadanos que fueron electos popularmente, incluido la actora del presente asunto, tomando protesta como Subagente Municipal de Dos Caminos⁵.

25. Por último cabe hacer mención que si bien en su escrito de demanda se ostenta como agente, lo cierto es que es Subagente municipal de la multicitada localidad, sin que ese error sobre la calidad con la que se ostenta impida conocer la pretensión reclamada; por lo que adquiere el derecho para poder presentar juicio ciudadano con la calidad de servidora pública.

26. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, lo procedente es analizar si cumple el medio de impugnación con los requisitos de procedibilidad.

⁴ Jurisprudencia 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30. Asimismo, sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO".

⁵ Visible a fojas 54-59

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

27. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

28. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

29. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si la promovente presentó su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en las fechas señaladas en los antecedente de esta resolución; por lo que este Tribunal considera que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, tal y como se señaló en el apartado de causales de improcedencia del presente asunto.

30. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde al ciudadano instaurar el juicio ciudadano, cuando considere que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

31. Ya que, en el caso la actora es Subagente Municipal de la localidad de Dos Caminos del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, y estima que se le debe otorgar una remuneración



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-800/2019

económica, ya que ostenta un cargo que le confiere la calidad de servidora pública.

32. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora previamente a esta instancia pudiera acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

33. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante.

34. Para lo cual, se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la actora lo reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la promovente.⁶

35. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora expresa como motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

36. Se supe en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

37. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravios.

38. La actora manifiesta que es inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento de entregarle una remuneración económica, llámese sueldo o salario como una contraprestación por sus funciones como servidora pública, con el cargo de Subagente Municipal.

39. También solicita se le paguen los salarios no entregados, pero ya trabajados, del día primero de enero del presente año.

Metodología de estudio.

40. Lo anterior será analizado en su conjunto, sin que lo anterior cause perjuicio la actora, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁷

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

41. A fin de estar en posibilidad de atender el planteamiento hecho valer por la promovente, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

I. Eficacia refleja de la cosa juzgada

42. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

43. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las

⁷ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx



posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

44. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

45. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

46. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

47. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

48. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los

⁸ Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

49. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁹.

50. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate¹⁰, como en la especie acontece.

51. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
- d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª.JJ. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-800/2019

- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

B. Caso concreto.

52. A juicio de este Tribunal Electoral opera la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto al agravio expuesto por la actora, puesto que tal motivo de disenso ya fue materia de análisis en el diverso expediente **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, del índice de este Tribunal Electoral, por lo que, a la postre resulta inoperante por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹¹, como a continuación se puede apreciar.

a. La existencia de un proceso resuelto.

53. Como ya se precisó, la sentencia dictada el dos de julio, en el juicio ciudadano del **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, de este Tribunal Electoral, condenó al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen dicho cargo.

54. Asimismo, derivado del análisis acerca de la remuneración que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de que, el pago debía darse a partir del uno de enero de este año, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario, así como un parámetro máximo.

55. Por lo que la sentencia recaída en el juicio ciudadano **TEV-JDC-492/2019 y acumulados** dictada por este Tribunal, ha

¹¹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

causado ejecutoria, pues, a la fecha, si bien se impugnó la sentencia dictada, la Sala Regional Xalapa por unanimidad desechó dicho asunto por falta de legitimidad, siendo que ha quedado firme lo dictado en ella.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite.

56. En el presente juicio ciudadano **TEV-JDC-800/2019** que hoy se resuelve, se plantea la misma pretensión que fue materia del expediente señalado en el punto que antecede.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos.

57. En el juicio ciudadano **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre la actora; pues, en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada y proporcional** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales. Así en el aludido litigio y en el presente, tanto los actores, como la actora del presente asunto alegan:

- **Que resulta una omisión por parte del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración económica a la que tiene derecho, ya que el cargo de Subagente Municipal que ostenta, le confiere la calidad de servidora pública.**
- **Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**
- **Que se le paguen los salarios no entregados pero ya trabajados, del día primero de enero del presente año.**

58. En ese sentido, solicitan que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**.



59. De ahí, que el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el diverso juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal que, de analizar los temas en cuestión, existe la posibilidad de fallos contradictorios, así como un parámetro máximo.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

60. En el fallo recaído en el expediente **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, se determinó con efectos extensivos a la sentencia a todos los **Agentes y Subagentes Municipales de Coscomatepec, Veracruz**, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

61. Dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos los Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, la actora al ser Subagente de dicho Ayuntamiento quedó vinculado con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión.

62. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, la promovente plantea una pretensión que ya fue analizada en la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, el dos de julio, cuyos beneficios alcanzan a la actora, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e

indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico.

63. También se cumple, pues en la sentencia de dos de julio, recaída en el juicio ciudadano **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, se declaró **fundado** que los Agentes y Subagentes Municipales tenían derecho a una remuneración adecuada y proporcional por sus funciones, siendo procedente que la responsable les presupuestará y consecuentemente pagará una remuneración a partir del uno de enero del presente año con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Coscomatepec, Veracruz.

64. Así también, se estableció que si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, el Ayuntamiento constitucional, al momento de fijar dicha cantidad, debería observar que el mismo no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

65. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a la alegación que realiza la actora.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.

66. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido **tal derecho todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de enero del presente año**. Así mismo, el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.



67. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio **TEV-JDC-492/2019 y acumulados**.

68. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales, más aun que se toma en cuenta la petición planteada por la actora sobre que le paguen a partir del primero de enero de este año.

69. Además, que en la referida sentencia ya se analizó acerca del Acta de Sesión de Cabildo número 053/SEC/2019 de fecha trece de junio, en donde se plantea la propuesta de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, sin embargo, respecto a ese punto en la sentencia en comentario se establece que esa propuesta no colma la pretensión de los actores, ni cumple con los parámetros mínimos para fijar el monto del pago de la remuneración que les corresponde.

70. Por tanto, lo que se ordenó a la Responsable fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales de acuerdo a los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

71. Concluyendo que dicha Acta, no puede surtir efectos ya que ha quedado superada de conformidad con lo ordenado en los efectos de la sentencia multicitada, máxime que, en el presente asunto, derivado de los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional, la Autoridad Responsable ha sido omisa en demostrar mediante alguna constancia si ya existe alguna modificación a la situación salarial de la actora.

72. En mismo sentido este Tribunal Electoral ha resuelto diverso casos en similares términos como lo son: TEV-JDC-705/2019, TEV-JDC-699/2019, TEV-JDC-693/2019, TEV-JDC-694/2019, TEV-JDC-695/2019.

73. En consecuencia derivado de todo lo anterior, **se estima actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada**, por lo que, como se adelantó, resultan **INOPERANTES** los motivos de agravio relacionados con el tema de controversia que nos ocupa, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.¹²

74. **Al resultarle aplicable a la actora las consideraciones contenidas en el fallo TEV-JDC-492/2019 y acumulados, por eficacia refleja de la cosa juzgada como se dijo en el párrafo anterior, lo mismo queda sujeto a que le sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada y que la responsable deberá acatar en sus términos.**

75. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

76. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE:

ÚNICO. Se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con lo expresado en el considerando QUINTO de este fallo.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

¹² Similar criterio se arribó al resolver el juicio TEV-JDC-259/2019 y acumulados, TEV-JDC-462/2019 Y ACUMULADOS y TEV-JDC-649/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-800/2019

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; **personalmente** a la actora, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada y **Roberto Eduardo Sigala**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado


GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos